

Honorable Magistrado Sustanciador  
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
Sala de Decisión Civil-Familia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar

Radicado: 200013103003 **2012 00082 01**  
Demandantes ASMIN QUINTERO Y O.  
Demandada: CLÍNICA MEDICOS SA  
Proceso Verbal.  
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA MEDICOS, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP., me permito sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia el cual fue debidamente interpuesto y admitido.

I. **DE LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.**

La parte demandante promovió acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la CLÍNICA MEDICOS SA.

Mediante esa acción, se pretende que la demandada sea condenada a resarcir los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados **“como consecuencia de la falla médica, por negligencia, impericia, imprudencia, falta de oportunidad en la prestación del servicio médico, y falta de medidas para evitar la muerte del feto...”**

II. **DE LO DECIDIDO POR EL A QUO.**

Mediante providencia el juzgado primero civil del circuito de Valledupar, declaró civilmente responsable a la clínica demandada y ordenó a esta reconocer y pagar los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que según su criterio, encontró demostrados en este caso.

III. **DE LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA.**

Señoría, estamos en presencia de un proceso verbal de responsabilidad médica, donde para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deben acreditarse al grado de certeza, los 3 elementos que configuran la responsabilidad médica, bien sea contractual o extracontractual. Esos 3 elementos no son otros distintos al daño, la culpa y el nexo causal entre esa conducta culposa y el daño alegado

Ahora, es posición pacífica de la doctrina y jurisprudencia nacional y foránea amén de las disposiciones legales, que las obligaciones galénicas, aquello a lo que el médico se obliga, es a poner a disposición del paciente todo su conocimiento y sabiduría conforme al estado actual de la ciencia, es decir, conforme a la *lex artis ad hoc*, sin prometer la sanación o curación del paciente puesto que sus obligaciones son de medios no de resultados. Es por ello que, siendo las obligaciones de medios, es al demandante a quien le corresponde con base en el artículo 167 del C.G.P., probar la culpa del médico.

Como lo estableció la CSJ en casación del 30 de noviembre del 2011 Exp. 1999-01502-01 cuando anotó que en línea de principio las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del CPC., por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse dicho principio procesal y, en tal virtud recurrirse a instrumentos lógicos como los señalados por la Corte, en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado.

**DE LO DECIDIDO POR EL A QUO.**

En una providencia carente de todo razonamiento probatorio, en operador judicial de primera instancia, encuentra probada la

responsabilidad de la clínica demandada, **única y exclusivamente** basados en los testimonios de la demandante, que son personas ajenas a la ciencia médica, y que si bien pueden aportar según su dicho, una versión de la forma algo subjetiva de cómo ocurrieron los hechos, no son idóneos para demostrar la culpa en la actividad médica, puesto como ya lo ha dicho la Corte Suprema:

No obstante, tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, son que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria. Para esta Corte:

**Un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora si aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas, o como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asunto todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias** (sentencia SC 3847-2020 RADICADO 05001-31-03-012-2013-00092-01 MP., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Incorre en a quo en error de hecho, al otorgar un valor probatorio a unos testimonios que nada aportan frente al tema del acatamiento o no de la lex artis, como tampoco alcanza para efectos de dicha

demostración, limitarnos al interrogatorio de parte de la señora ASMIN QUINTERO, amen de que son testigos parcializados.

Al estudiar el los testimonios, dijimos que eran testigos de oídas, que la razón de su conocimiento había sido porque les habían contado, ya que no había presenciado los hechos, y así lo reconoce el juez; son testigos de oídas, pero como efectivamente lo que narran acaeció, se pueden valorar.

Craso error. Esos testimonios no son idóneos para enrostrar a mi poderdante, la culpa en el proceso de atención, puesto que los mismos (los testigos) son ignorantes en la ciencia médica en general, y menos en la ginecología y obstetricia en particular.

Los relatos realizados por la parte demandante dan cuenta del dolor que vivieron con la muerte del producto del embarazo de ASMIN QUINTERO, sin embargo, no aportan reiteramos, ningún conocimiento científico, ni tampoco conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que sucedió en el tratamiento brindado a ASMIN QUINTERO,

Ahora, con esa absurda valoración se prohija un sesgo terrible. Asumir que una unidad de cuidado intensivo debidamente habilitada por las autoridades de salud, no sirve, no es idónea, por ser del Municipio de San Juan del Cesar, la Guajira. El a quo da por demostrada sin estarlo, la violación de la lex artis.

### **DE LA CULPA.**

Vemos como la atención brindada a la señora ASMN QUINTERO, se pliega a los parámetros de la lex artis ad hoc, y no existe en el proceso prueba testimonial, científica o pericial a cargo de la parte demandante que demuestre lo contrario.

No, la demandante no cumple con su carga procesal de aportar las pruebas que soporten los fundamentos de hecho en los cuales soportó el petitum de su demanda, es más, se da el lujo de renunciar a la práctica de dicha prueba, so pretexto de afirmar sin fundamento alguno, que su cliente no tiene dinero parar tal fin. Olvidando el apoderado judicial que si a él lo ata un contrato de prestación de

servicios profesionales a cuota litis (como es lo usual en estos casos), es a él a quien le correspondía a sumir los costos de procesales.

El doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA, prestigioso profesional de la medicina, experto en ginecología y obstetricia, entrenado por el Instituto nacional de Medica Legal, como médico forense, ex presidente de la Sociedad Cesarense de Ginecología y Obstetricia, medico de referencia al servicio del Departamento del Cesar, estable en su pericia que el tratamiento fue ajustado a la lex artis.

Dijo el acreditado perito en su pericia, al responder a los distintos cuestionamientos que:

Considero que se iniciaron los medicamentos y medidas necesaria que desafortunadamente no se pudieron concretar en un tiempo adecuado para la maduracion fetal.

Con respuesta a la pertinencia médica se siguieron los protocolos instaurado para ese año.

#### 4. SI HUBO NEGLIGENCIA E IMPERICIA

R/ Según lo revisado en la historia clinica observo que se llevaron a cabo los protocolos indicados por el Ministerio de la Protección Social, lo que determina que no hubo negligencia e impericia. El significado de negligencia médica es un acto

Es de anotar que surtido el traslado del dictamen pericial, ningún reparo le mereció a la parte demandante, ya que guardó silencio.

No podemos olvidar que las obligaciones galénicas, a lo que el médico se obliga, es a poner a disposición del paciente todos sus conocimientos, su experiencia conforme el adelanto de la ciencia. Sin prometer un resultado.

Como se ha demostrado, el a quo no realizó un estudio serio sobre la prueba de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, es más, los dio por probados sin prueba idónea para ello.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Reiteramos hasta la saciedad, la prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales, esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en el demandado y el nexo de causalidad entre ellos.

En este acápite es menester resaltar que la demandante incumplió como ya se dijo, la carga de probar los hechos en los cuales sustenta su demanda, es decir, no hay prueba alguna del daño, de la culpa o del nexo causal, solo cuanta con la historia clínica, recordemos que durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial de la demandante renunció a la práctica de la prueba pericial.

Vale la pena traer a colación lo resuelto por la Honorable Sala, en sentencia del 17 de febrero del 2023, dentro del declarativo verbal radicado bajo el numero 20001-31-03-004-**2014-00113-01** donde se afirmó:

**Como este dictamen no tiene un equivalente técnico o científico que pueda rebatirlo, ni con la historia clínica o las alegaciones de las partes y mucho menos con pesquisas, puede el Fallador, que lo depuesto por el doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA no corresponda a la lex artis. Entonces, si era de la parte demandante probar la responsabilidad del especialista, y no lo hizo, únicamente puede llegarse al sentido de la absolución.**

**No existen entonces pruebas en que pueda cimentarse los reparos de los apelantes, quienes pretenden enrostrar una culpabilidad no demostrada...**

**El quiebre de la sentencia se impone inclusive, sin la adecuada valoración del dictamen pericial practicado en segunda instancia, ya que el aquo tomó su decisión fundamentada en prejuicios personales, y en pruebas no aptas para tal conclusión, y sin hacer el menor esfuerzo de raciocinio, no se probó un actuar negligente o imperito por parte de mi poderdante, por el contrario, se**

observa que se prestó el servicio de salud en tiempo oportuno y conforme a los protocolos tal y como lo afirmó el perito.

**LO QUE SE SOLICITA DE LA SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR.**

Conforme a la anterior sustentación, solicito que el Superior jerárquico en sede de apelación proceda a:

1. Revocar la sentencia apelada y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.
2. Condenar en costas y agencias enderecho a la parte demandante

Quien suscribe,



**VICTOR MANUEL CABAL PEREZ**  
**TP. 37655 DEL CSJ.**